



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA**  
Ibagué, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro

<b>Referencia:</b>	<b>Verbal. Responsabilidad Civil contractual.</b>
<b>Demandante</b>	MARTA YULIET SANCHEZ DE CASTRO, DAVID RICARDO CASTRO SANCHEZ y NICOLAS FERNANDO CASTRO SANCHEZ.
<b>Demandado</b>	BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
<b>Radicación:</b>	006-2022-00141-00

Con forme a lo ordenado por el superior jerárquico, y teniendo en cuenta que la demanda fue, admitida mediante auto del 24 de marzo de 2022, habiéndose notificado al demandado por conducta concluyente, mediante auto adiado 27 de julio de 2023, en el que se ordenó, controlar los términos para contestar la demanda una vez se remitiera el link del proceso, venciendo dicho termino el 04 de septiembre de 2023, teniéndose contestada la demanda.

Anudado a lo anterior, con actuación de fecha 17 de junio de 2024 dentro del término, el despacho profirió sentencia, la cual fue revocada por el Juzgado 4º civil del Circuito mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2024, y allegado el expediente, mediante auto adiado 24 de octubre de 2024, el despacho ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En efecto, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia.

Por lo anterior para el presente caso en los términos del artículo 121 del C.G.P., el término de un año para proferir la sentencia, se venció el día 28 de julio de 2024, sin embargo, se observa que a la fecha el proceso se encontraba ante el Ad quem, quien revoco la sentencia proferida el 17 de junio de 2024.

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: "...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."



En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es la audiencia de pruebas y/o el proferimiento de la sentencia correspondiente, **teniendo en cuenta lo resuelto por el superior juzgado 4° Civil del Circuito.**

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, hasta el día 15 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo ordenado por el Ad quen, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, se ordena:

#### 1: Señalamiento De Fecha Y Hora Para Audiencia:

**SEÑALAR** fecha las 3.00 pm del día 22 de enero de 2025, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de ser posible, la cual se realizará de manera virtual con la aplicación LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

**ADVERTIR** a las partes que la presencia a la audiencia será de forma virtual, donde se dará lugar el interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará acabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

**PREVENIR** a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: i) La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; ii) sino concurre



ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**AVISAR** a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

## 2. Decreto De Pruebas:

### Pruebas solicitadas por la parte demandante:

#### DOCUMENTAL:

- Poder Para Actuar.
- Registro civil de defunción de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal.
- Registro civil de matrimonio de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ y MARTA YULIETH SÁNCHEZ DE CASTRO.
- Registro civil de nacimiento de DAVID RICARDO CASTRO SÁNCHEZ identificado con la CC. No. 93.408.314 de Ibagué.
- Registro civil de nacimiento de NICOLÁS FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ identificado con la CC. No. 1.110.508.712 de Ibagué.
- Constancia de notificación de pago de lo referente al producto tarjeta de crédito.
- Constancia de estado de trámites donde se evidencia el pago de la tarjeta de crédito y el "estudio" de la libranza.
- Objeción al pago del seguro que ampara la libranza.
- Certificación del estado de la póliza al momento del fallecimiento de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).
- Derecho de petición del 21 de julio de 2021 que solicita la reconsideración a la objeción inicial.
- Respuesta al Derecho de Petición vía reconsideración donde no se da una respuesta de acuerdo a las directrices jurisprudenciales y se desconocen mis derechos fundamentales.
- Sentencia de tutela donde ordena dar respuesta de fondo a la petición del 21 de julio de 2021.



- Traza de correos de parte de la aseguradora donde indican la manera en que debe contestarse.
- Auto de requerimiento previo inicio de trámite de desacato por parte del Juez de tutela.
- Auto de apertura formal por desacato a la orden de tutela.
- Respuesta emitida por parte de la aseguradora posterior al trámite de desacato.
- Epicrisis donde consta que la causa del fallecimiento de REINALDO
- CASTRO SÁNCHEZ fue Covid-19/SarsCov2.
- Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
- Clausulado de la PÓLIZA SEGURO DEUDORES.
- Recibo de pago de derechos para llevar a cabo audiencia de conciliación ante la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ.
- Factura de pago de derechos para llevar a cabo audiencia de conciliación ante la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ.
- Comunicación emanada de la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ de la constancia de no comparecencia.
- Constancia de no comparecencia a audiencia de conciliación prejudicial, convocados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA & BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

## Pruebas Solicitadas Por La Parte Demandada

### BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

#### DOCUMENTAL:

- Copia de la declaración de asegurabilidad suscrita por el señor REINALDO CASTRO SANCHEZ (Q.E.P.D.) que se relaciona con el crédito No. 9621163906.
- Comunicación expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el día 25 de junio de 2021, mediante la cual objeta el pago de la reclamación No. VGDB-208.
- Comunicación expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el día 02 de agosto de 2021, mediante la cual objeta el pago de la reclamación No. VGDB-208.



- Comunicación expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el día 22 de septiembre de 2021, mediante la cual objeta el pago de la reclamación No. VGDB-208.
- Derecho de petición elevado a SALUD TOTAL EPS-S S.A.
- Derecho de petición elevado a la CLINICA NUESTRA SEDE IBAGUE.
- Fragmento de la Historia Clínica del señor REINALDO CASTRO SANCHEZ (Q.E.P.D.).

## **BBVA COLOMBIA S.A.**

### **DOCUMENTAL:**

- Las aportadas con la demanda.
- Poder conferido en los términos del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
- Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formule en audiencia pública el demandado, sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre los que soportan los medios exceptivos.

### **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, SE ordena la citación del representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para que sea interrogado, sobre los hechos relacionados con el proceso.

### **TESTIMONIALES**

Doctora KATHERINE CÁRDENAS.



Doctora MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ

## EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se ordena exhibir o allegar Copia íntegra de la Historia Clínica del señor REINALDO CASTRO SANCHEZ (Q.E.P.D.), correspondiente al periodo que va desde el año 2003 hasta el año 2021.

Para dar cumplimiento de lo anterior se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS-S S.A., y CLINICA NUESTRA SEDE IBAGUE, para que allegue Copia íntegra de la Historia Clínica del señor REINALDO CASTRO SANCHEZ (Q.E.P.D.), correspondiente al periodo que va desde el año 2003 hasta el año 2021.

## DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, ordena a la BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., presentar dictamen pericial médica con énfasis en tarificación del riesgo para Compañías de Seguros de personas, según lo solicitado el cual deberá allegar con 10 días de antelación a la fecha de la audiencia.

Para que la parte actora rinda dicha experticia se le conoce el termino de 10 días contados a partir de que se le ponga en conocimiento de la interesada la copia de las historias clínicas antes citadas.

**NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez sexta civil municipal de Ibagué.

ALP